

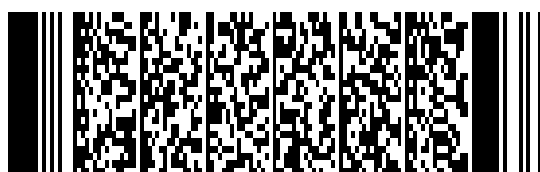
AVISO 16° JUZGADO DE LETRAS EN LO CIVIL DE SANTIAGO

Por resolución de fecha 21 de agosto de 2024, se ha ordenado publicar conforme al art. 53 de la Ley N° 19.496 (en adelante también LPDC), lo siguiente: En juicio colectivo caratulado “*CONADECUS con COMPAÑÍA GENERAL DE ELECTRICIDAD S.A. Y OTRA.*”, Rol C-9229-2024, tramitado ante el 16° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, con fecha 10 de junio de 2024, se declaró admisible demanda colectiva interpuesta por Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios de Chile -CONADECUS A.C.- (también en adelante CONADECUS), RUT N° 75.974.880-8, representada legalmente por don Hernán Calderón Ruiz, constructor civil, cédula de identidad N° 6.603.659-6, ambos domiciliados en Valentín Letelier N° 16, comuna y ciudad de Santiago, en contra de Enel Distribución Chile S.A (en adelante también “Enel”), sociedad anónima del giro de suministro de energía eléctrica, representada legalmente por don Víctor Alejandro Tavera Olivos, ambos domiciliados en Avenida Santa Rosa 76 piso 17, comuna de Santiago, Región Metropolitana, y en contra de Compañía General de Electricidad S.A (en adelante también “CGE”), sociedad anónima del giro de suministro de energía eléctrica, representada legalmente por don Iván Aristides Quezada Escobar, ambos domiciliados en Avenida Presidente Riesgo 5561, piso 17, comuna de las Condes, Región Metropolitana. Las acciones ejercidas en este juicio se fundan en infracciones a la Ley N° 19.496 y se ejercen en defensa del interés colectivo y difuso de los consumidores. El libelo se sustenta en los siguientes antecedentes: Enel Distribución Chile S.A, y Compañía General de Electricidad S.A, dedicadas al suministro de energía eléctrica son demandadas por la interrupción intempestiva, sin programación ni aviso previo, del servicio de energía eléctrica, la prestación defectuosa de este servicio al brindarlo con intermitencias y la falta de comunicación a los consumidores afectados producido el 20 de mayo de 2024. Los consumidores afectados corresponden a aproximadamente 55.675 clientes o suscriptores afectados correspondientes al interés colectivo, y a los consumidores materiales que sin haber contratado el servicio, disfrutan o utilizan el mismo, correspondiente al interés difuso, que en esencia se traduce en las familias y residentes de cada domicilio que es provisto por las demandadas. Las conductas descritas, se traducen en infracciones a la Ley N° 19.496, tales como: **a)** Infracción al derecho básico e irrenunciable del consumidor a una información veraz y oportuna sobre el servicio ofrecido (art. 3 inc. 1° letra b) LPC); **b)** Infracción al derecho irrenunciable del consumidor a la seguridad en el consumo y protección a la salud, y evitar los riesgos que puedan afectarles (art. 3 inc. 1° letra d) LPC); **c)** Infracción al derecho básico e irrenunciable a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales (art. 3 inc. 1° letra e) LPC); **d)** Incumplimiento a los términos y condiciones contractuales (infracción al art. 12 LPC); **e)** Suspensión injustificada de un servicio previamente contratado (infracción al art. 25 LPC); y, **f)** Infracción a la indemnización por suspensión del servicio (art. 25 A LPC). Todo lo anterior, vulnerando el Principio de responsabilidad infraccional del proveedor. Por todas estas infracciones se solicitaron las máximas multas en contra de Enel y CGE, haciendo valer las agravantes de responsabilidad infraccional reguladas en la LPDC para obtener multas de mayor entidad. En el petitorio correspondiente, se solicita tener por interpuesta la demanda por infracción a las normas sobre Protección de los Derechos

de los Consumidores, y, en definitiva, **(i)** que se declare, conforme al art. 53 C letra a) de la LPC, la forma en que los hechos y conductas de Enel y CGE han afectado el interés colectivo y/o difuso de los consumidores desde el día 20 de mayo de 2024 que afectó principalmente a las regiones de Coquimbo, Valparaíso, Metropolitana, O'Higgins, Maule, Ñuble y Biobío; **(ii)** que se declare, conforme al art. 53 C letra b) de la LPC, la responsabilidad de Enel y CGE en los hechos señalados y las infracciones incurridas, al haber vulnerado los artículos señalados anteriormente; o bien, la o las infracciones que el tribunal considere procedentes conforme a derecho; **(iii)** que se condene, conforme al art. 53 C letra b) de la LPC, a Enel y a CGE al máximo de las multas que establece la LPC, por cada una de las infracciones de que da cuenta la presente demanda y por cada uno de los consumidores afectados, tomando en especial consideración los parámetros descritos en los artículos 24, 24 A y 53 C letra b) de la LPC, o condenar a las multas cuyo monto y forma de cálculo S.S. estime procedentes conforme a derecho; y, **(iv)** que se condene a Enel y a CGE al pago de las costas de la causa. En segundo lugar, por los mismos hechos señalados y mismas infracciones denunciadas, en el primer otrosí del libelo pretensor, Conadecus interpuso -de forma subsidiaria- demanda por infracciones reguladas en la LPDC, en defensa del interés colectivo de los consumidores. En tal sentido, se solicitaron las máximas multas en contra de Enel Distribución Chile S.A. y en contra Compañía General de Electricidad S.A, haciendo valer las agravantes de responsabilidad infraccional reguladas en la LPDC para obtener multas de mayor entidad. En el petitorio respectivo se solicita tener por interpuesta la demanda por infracción a las normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, y, en definitiva, **(i)** que se declare, conforme al art. 53 C letra a) de la LPC, la forma en que los hechos y conductas de Enel y CGE han afectado el interés colectivo y/o difuso de los consumidores desde el día 20 de mayo de 2024 que afectó principalmente a las regiones de Coquimbo, Valparaíso, Metropolitana, O'Higgins, Maule, Ñuble y Biobío; **(ii)** que se declare, conforme al art. 53 C letra b) de la LPC, la responsabilidad de Enel y CGE en los hechos señalados y las infracciones incurridas, al haber vulnerado los artículos señalados anteriormente; o bien, la o las infracciones que el tribunal considere procedentes conforme a derecho; **(iii)** que se condene, conforme al art. 53 C letra b) de la LPC, a Enel y a CGE al máximo de las multas que establece la LPC, por cada una de las infracciones de que da cuenta la presente demanda y por cada uno de los consumidores afectados, tomando en especial consideración los parámetros descritos en los artículos 24, 24 A y 53 C letra b) de la LPC, o condenar a las multas cuyo monto y forma de cálculo S.S. estime procedentes conforme a derecho; y, **(iv)** que se condene a Enel y a CGE al pago de las costas de la causa. En tercer lugar, por los mismos hechos señalados, en el segundo otrosí del libelo pretensor, Conadecus interpuso demanda de nulidad por cláusulas abusivas, a través del procedimiento especial regulado en la referida ley, en contra de Enel Distribución Chile S.A. y en contra de Compañía General de Electricidad S.A., a efectos de que el tribunal declare que las cláusulas del contrato de suministro eléctrico celebrado con Enel y en el contrato de suministro de electricidad celebrado con CGE, son abusivas y por consiguiente nulas, con el mérito de ello, no deben producir efecto alguno dichas cláusulas en los contratos celebrados con los consumidores. En el petitorio respectivo se solicita tener por interpuesta la demanda de nulidad de cláusulas abusivas en contra de Enel Distribución Chile S.A. y en contra de

Compañía General de Electricidad S.A., y en definitiva, declarar que las cláusulas son abusivas, nulas y que, en consecuencia, no producen efecto alguno en los contratos celebrados con los consumidores, con expresa condenación en costas a las demandadas. En cuarto lugar, por los mismos hechos señalados, en el tercer otrosí del libelo pretensor, Conadecus interpuso demanda de indemnización de perjuicios por afectación del interés colectivo y difuso de los consumidores, conforme lo establece el art. 50, el art. 3º letra d), art. 51 numeral 2 en relación con el art. 53 A y el art. 53 C letras c) y d) todas de la LPC, y demás normas pertinentes, en contra de Enel Distribución Chile S.A. y en contra de Compañía General de Electricidad S.A. En el correspondiente petitorio, se solicita **(i)** declarar que Enel y CGE afectaron al interés colectivo y difuso de los consumidores desde el 20 de mayo de 2024 que afectó principalmente a las regiones de Coquimbo, Valparaíso, Metropolitana, O'Higgins, Maule, Ñuble y Biobío; **(ii)** declarar la responsabilidad de Enel y CGE en los hechos denunciados durante el periodo señalado; **(iii)** condenar a Enel y a CGE a indemnizar el daño emergente causado a los consumidores jurídicos y materiales, por el interés colectivo y difuso, respectivamente; **(iv)** condenar a Enel y a CGE a indemnizar el lucro cesante causado a los consumidores jurídicos y materiales, por el interés colectivo y difuso, respectivamente; **(v)** condenar a Enel y a CGE a indemnizar el daño moral causado a los consumidores jurídicos y materiales, por el interés colectivo y difuso, respectivamente; **(vi)** Condenar a Enel y a CGE, a pagar las indemnizaciones que establece el artículo 25A de la LPC por el corte injustificado de suministro eléctrico en el periodo ya señalado, ordenando la restitución que de forma directa y automática le corresponda a cada uno de los consumidores del interés colectivo y difuso les corresponda, en un monto equivalente a 10 veces el valor promedio diario de la facturación anterior a la suspensión, paralización o no prestación igual o superior a 4 horas, por cada día de suministro; **(vii)** condenar a Enel y a CGE a pagar el incremento del 25% en el monto de las indemnizaciones que en definitiva S.S. ordene, según lo dispuesto en el art. 53 C letra c) de la LPC; **(viii)** determinar en la sentencia definitiva, los grupos y subgrupos de consumidores que fueron afectados por los demandados, según lo dispuesto los artículos 51 N°2, 53 A y 53 C letra e) y demás normas pertinentes de la LPC; **(ix)** ordenar que las restituciones, prestaciones, indemnizaciones y/o reparaciones se efectúen sin requerir la comparecencia de los consumidores afectados, según lo autoriza el art. 53 C letra e) de la LPC, en los casos en que los demandados cuenten con la información necesaria para individualizarlos; **(x)** ordenar las publicaciones indicadas en la letra e) del art. 53 C de la LPC; y **(x)** condenar a Enel y a CGE al pago de las costas de la causa. En quinto lugar, por los mismos hechos señalados, en el cuarto otrosí del libelo pretensor, Conadecus interpuso -de forma subsidiaria- demanda de indemnización de perjuicios por el interés colectivo de los consumidores, conforme lo establece el art. 50, el art. 3º letra d), art. 51 numeral 2 en relación con el art. 53 A y el art. 53 C letras c) y d) todas de la LPC, y demás normas pertinentes, en contra de Enel Distribución Chile S.A y en contra de Compañía General de Electricidad S.A. En el correspondiente petitorio, se solicita **(i)** declarar que conforme al artículo 53 C letra a) de la LPC, la forma en que los hechos y conductas, cometidas por Enel y CGE. han afectado el **interés colectivo** de los consumidores en el periodo ya señalado; **(ii)** Declarar la responsabilidad de Enel y de CGE en los hechos denunciados y que afectó al interés

colectivo de los consumidores; **(iii)** Condenar a Enel y a CGE a indemnizar el daño emergente causado al interés colectivo de los consumidores afectados; **(iv)** condenar a Enel y a CGE a indemnizar el lucro cesante causado al interés colectivo de los consumidores afectados; **(v)** condenar a Enel y a CGE a indemnizar el daño moral causado al interés colectivo de los consumidores afectados; **(v)** condenar a Enel y a CGE a indemnizar conforme al artículo 25 A de la LPC, por el corte injustificado de suministro eléctrico en un monto equivalente a 10 veces el valor promedio diario de la facturación anterior a la suspensión, paralización o no prestación del servicio, por cada día sin suministro; **(vii)** Condenar a Enel y a CGE a pagar el incremento del 25% en el monto de las indemnizaciones que en definitiva S.S. ordene, según lo dispuesto en el art. 53 C letra c) de la LPC; **(viii)** condenar a Enel y a CGE a que las restituciones, prestaciones, indemnizaciones y/o reparaciones contempladas en los numerales anteriores se efectúen debidamente reajustadas y con los intereses legales procedentes; **(ix)** determinar en la sentencia definitiva, los grupos y subgrupos de consumidores que fueron afectados por los demandados, según lo dispuesto los artículos 51 N°2, 53 A y 53 C letra e) y demás normas pertinentes de la LPC; **(x)** ordenar que las restituciones, prestaciones, indemnizaciones y/o reparaciones se efectúen sin requerir la comparecencia de los consumidores afectados, según lo autoriza el art. 53 C letra e) de la LPC, en los casos en que los demandados cuenten con la información necesaria para individualizarlos; **(xi)** ordenar publicaciones indicadas en la letra e) del art. 53 C de la LPC; y **(x)** condenar a Enel y a CGE al pago de las costas de la causa. Los resultados del juicio se aplicarán directamente a todos los afectados por los hechos demandados, hayan o no reclamado, específicamente a aquellos que hubieren sido afectados por las demandadas a partir del 20 de mayo de 2024, que afectó principalmente a las regiones de Coquimbo, Valparaíso, Metropolitana, O'Higgins, Maule, Ñuble y Biobío. Quienes estimen procedente hacer reserva de sus derechos, en un plazo de 20 días hábiles contados desde la fecha de esta publicación. Mayor información en www.sernac.cl y al teléfono 800 700 100. Lo anterior, lo notifico a los consumidores que se consideren afectados, El secretario.



031764203791



María Luisa Martínez Reyes

Secretario

PJUD

Veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro
15:01 UTC-3

